

pena de las impuestas por leyes de estos Reinos  
y de proceder a lo demas que aya lugar de de  
aecho

3

Que ninguna Persona este amancebado ni sea al  
cabuere ni chucero, y los que lo hizieron, desocu-  
pen esta Jurisdiccion, dentro de treinta dias pe-  
na de cien azotes, y de proceder a lo demas que  
ubiere lugar, en dño.

4

Que ninguna Persona, de las de esta Villa, no  
tenga en su Casa, tablas de Juegos, y roberidos,  
como son Neipes, dados, ni otros semejantes, ni  
los que dicen, en su renimiento, día ni noche  
por que de ello se sigue, estar bagamundos, sin tra-  
bajar, y otras malas Consequencias, ni Juegos bo-  
las, Varras, ni otros Juegos, y si algún día lo  
hizieren, de fiesta, sea despues de misa ma-  
ñana, y no en los de trabajo, como ni tampoco, en  
el tiempo que se esta explicando, la Fortuna Ch-  
uimána, en otros dias, de fiesta, pena de qua-  
tro mill. m. a el Queño, de la Casa en donde  
se aprendieren, y a los que lo hizieren, a ha-  
multa doble, y los Destos, perdidos, Públicos,  
y Ocultos, y de proceder, a lo demas que hubiere  
lugar, en dño.

5

Que ninguna Persona tenga ni traiga armas,  
de fuego Proberidas, por leyes y pragmancias, de  
estos Reinos como son Puñales, Piferos, Na-  
las, Cuchillos, Dardos, Carabinas, ni otros seme-  
jantes, Baxo la pena, impuesta en otras Re-  
citas, el Pleberio, seis años de galeras, y el m-

